

Publicado en Periódico Oficial de fecha 18 de agosto de 2008

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEON

EL .C. HERIBERTO TREVIÑO CANTU, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio Juárez , Nuevo León en sesión ordinaria celebrada el 08-ocho de Agosto del 2008, tuvo a bien aprobar y expedir con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII. 160 ,161 , 162, 163, 164 ,165 , 166 , 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, 4 inciso f, 6 inciso a y 61 del reglamento interior de Juárez ,Nuevo León, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Nuevo León.

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**

CONTENIDO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES**

**CAPITULO TERCERO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS
INHALANTES O TOXICAS A LOS MENORES DE EDAD**

**CAPITULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD**

**CAPITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES**

**CAPITULO SÉPTIMO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**CAPITULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEON

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que o habite o transite por este municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 30,185, Fracción XVIII y 131 inciso I, en la constitución política del estado de nuevo león, los artículos 10, 26, inciso a y c, fracciones VI y VII, 27 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI y los diversos 160, 161, 162, 166, 167 de la ley orgánica de la administración publica municipal en el estado de nuevo león

ARTICULO 2. Tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos y privados en áreas de acceso general al público, inmuebles públicos, áreas comunes en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los transportes de servicio público y similares.

ARTÍCULO 5.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo primero de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento;
- III. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- IV. Secretario de vialidad y transito;

- V. Director de Policía;
- VI. Director de Tránsito ;
- VII. Director o Coordinador de Jueces Calificadores;
- VIII. Jueces Calificadores ;
- IX. Elementos de la Policía Municipal debidamente autorizados;
- X. Alcaide, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales;
- XI. Inspectores Municipales;
- XII. Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Será facultad exclusiva de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

ARTÍCULO 9- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Conocer , calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal;
- II. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento;
- III. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito;
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos;
- VI. Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición; y
- VII. Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y responsabilidades del Alcaide, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales:

- I. Acatar las ordenes y/o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, secretario de Vialidad y Transito, Director de Seguridad publica, Director de vialidad y Transito así como del Juez Calificador;
- II. Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;
- III. Elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de arresto, para su envío a la oficina de Jueces Calificadores;
- IV. Archivar las copias de los recibos y constancias de pago por infracciones administrativas
- V. Custodiar a los arrestados;
- VI. Mantener el orden y las disciplina entre los arrestados;

- VII. Proporcionar a los arrestados una alimentación;
- VIII. Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, Muebles y equipo de oficina;
- IX. Darle buen trato a los arrestados, así como informarle a los mismos, el derecho que tiene a una llamada;
- X. Mantener la limpieza en cárcel municipal;
- XI. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- XII. XI. Llevar un libro de registro de las personas detenidas en el que por orden cronológico y en forma numerada, se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención.
- XIII. Y las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- La autoridad municipal podrá aplicar diversos tipos de sistemas electrónicos que ayuden a la vigilancia, esclarecimiento y/o comprobación de faltas administrativas o delitos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 12.- Se consideran infracciones, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales y serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público;
- II. A la Seguridad de la Población;
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres;
- IV. Al Derecho de Propiedad;
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud y Salubridad General ;
- VII. Contra la Ecología y el Medio Ambiente
- VIII. Sanciones de carácter administrativo

Se consideran infracciones con agravante, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento, siempre y cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que produzca efectos similares, para lo cual el Juez Calificador atenderá los resultados del examen médico a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento

ARTÍCULO 14.- Son Infracciones al Orden Público:

- I. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;
- II. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;
- III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;
- IV. Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos;
- VI. Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos;
- VII. Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- VIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado;
- IX. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente;
- X. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos;
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;
- XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente; y
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 15.- Son Infracciones a la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- IX. Conducir vehículos, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- X. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XI. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

- XII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;
- XIII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XIV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes; y
- XVI. Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior.

Para los efectos de la fracción IX, todos los elementos de policía y tránsito deberán poner al presunto infractor a disposición del Juez Calificador en turno para la realización del procedimiento administrativo de calificación establecido en este reglamento y aplicar la sanción correspondiente, quedando el vehículo o transporte a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad de este municipio para los efectos administrativos a que hubiere lugar

ARTÍCULO 16.- Son Infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II. El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos;
- VIII. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos;
- IX. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- X. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o pósteres que ofendan al pudor o la moral pública;
- XII. Dormir en la vía o lugares públicos;
- XIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
- XIV. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;
- XV. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los

negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;

- XVI. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley.; y
- XVII. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- XVIII. Permitir los directores , encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso de las autoridades correspondientes , o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo
- XIX. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres
- XX. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres

ARTÍCULO 17.- Son Infracciones al Derecho de Propiedad:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados;
- V. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua;
- IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- X. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo; y
- XI. Alterar, mover o de cualquier manera modificar la forma, color o estructura original de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Son Infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, cualquier prestación de servicio o actividad comercial sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 19.- Son Infracciones Contra la Salud y Salubridad general:

- I. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, substancias fétidas o tóxicas.
- II. Realizar necesidades Fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores , fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;
- IV. Exender comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;
- VI. Fumar en lugares prohibidos;
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal; y
- IX. Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

ARTÍCULO 20.- Son Infracciones contra la Ecología y el medio Ambiente.

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir por acción u omisión, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los

- animales de su propiedad defequen y causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al Patrimonio Municipal, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgarlo;
 - IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología; y
 - V. Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable.

ARTICULO 21. – Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios o instalaciones publicas, sin el permiso correspondiente.
- II. No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre, y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.
- III. no enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la Escuela primaria o Secundaria.
- IV. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación a cualquier aspecto relacionado con el orden y tranquilidad de la población en general.
- V. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
- VI. Otras que estén contempladas con este carácter en cualquier ordenamiento municipal.

**CAPITULO TERCERO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE
SUSTANCIAS INHALANTES O TOXICAS A MENORES DE EDAD**

ARTICULO 22.- El objeto del presente capitulo es de regular la conducta que se debe de tomar en relación con los menores de edad. Además mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este capitulo, se considera como sustancia química aquella compuesta por químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 24.- Queda estrictamente prohibido la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como las pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 25.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que prohíban la venta de dichas sustancias a menores de edad.

ARTICULO 26.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de Ferretería, Tlapalería, Farmacia, droguería o tienda de Abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias inhalantes y solventes, deberán de solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar el registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que le valla a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando esta lo requiera.

CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO 27.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o la persona que a su cargo se encuentre.

ARTICULO 28.- En caso de que por infracción cometida por un menor, este deba de permanecer arrestado, se procurara que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentre separado a aquel destinado para las personas mayores de edad detenidas.

ARTICULO 29.- Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor, para con este, podrá también amonestarlos para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 32.- Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente reglamento, podrá ser detenido dentro del término de 24 horas de haberse cometido la falta administrativa en cuestión. A reserva de los casos en que por la naturaleza de los hechos se requiera de la presencia de la parte quejosa. Lo

anterior para el efecto de establecer la flagrancia en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 33.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan faltas a lo señalado en este reglamento, el juez calificador en turno deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

ARTÍCULO 34.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, se sancionarán a petición expresa de parte interesada y/o del ofendido, lo anterior en el caso en que dicha conducta se realice dentro de cualquier lugar privado.

ARTÍCULO 35.- El Juez Calificador por la infracción o infracciones al presente reglamento tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; o
- III. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existieren, y los siguientes agravantes:

- A.- Reincidencia.
- B.- Uso de Violencia Física y Moral.
- C.- La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

ARTÍCULO 36.- El Presidente Municipal delega la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones a los C. Jueces calificadores, los que sin perder el carácter de auxiliares de este, dependen jerárquicamente del Secretario de Ayuntamiento, y Coordinador de Jueces Calificadores, en el orden antes mencionado.

ARTÍCULO 37.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser Ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con carta de no antecedentes penales,
- III. No estar inhabilitado para ejercer la función pública
- IV. No haber sido condenado por delito intencional.
- V. Gozar de buena reputación y costumbres.

ARTÍCULO 38.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser de entre 1-una y hasta 50-cincuenta cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda el Municipio.

El párrafo que antecede se observará para la imposición de las multas relacionadas con infracciones no agravadas, ya que en el caso de encontrarse

con el supuesto de una infracción con agravante, la sanción deberá ser entre 01-una cuota como mínimo y las 250-doscientas cincuenta cuotas como máximo.

En ambos supuestos se le cobrará conjuntamente con la multa impuesta el dictamen médico que se elabore a la persona detenida, cuyo valor será de 02-dos cuotas.

ARTÍCULO 39.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de tres cuotas.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, deberán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez Calificador al momento de verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 40.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

ARTÍCULO 41.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 42.- Si el Juez Calificador observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Sistema Especial de Justicia para Adolescentes, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 43.- El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 44.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 45.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza.
- III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;
- IV. El Juez Calificador procederá en la audiencia, a:
 - a. Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad;
 - b. Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
 - c. Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d. Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - e. Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g. Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y
 - h. Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.
- V. Dictará y notificará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

ARTÍCULO 46.- Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 47.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 48.- En el caso de que todo detenido se le detecte estado de embriaguez, intoxicación, deficiencia de sus facultades mentales y cualquier otra situación de limitaciones físicas y psicológicas y quiera obtener su libertad mediante pago, deberá comparecer cualquier Familiar o persona de su confianza para que se Responsabilice del detenido.

ARTÍCULO 49.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 50.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 51.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 52.- Todos los menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento; debiendo entregar al menor infractor a los padres, tutores o representantes legales, previo el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos casos en que los hechos u omisiones sean tipificados como delitos previstos por el Código Penal, el Juez Calificador deberá remitir al menor infractor al Delegado del Consejo Estatal para Menores y en su ausencia directamente al Consejo.

CAPITULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 53.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 54.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique la sanción económica impuesta.

ARTÍCULO 55.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 5-cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 56.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 57.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

ARTICULO 58.- El término máximo para resolver el recurso de inconformidad en el caso de arresto, siempre que continúe detenido el infractor, será de 12 horas. La persona a quien se delegue la facultad de resolver el recurso de inconformidad deberá enterar sin demora su resolución al juez calificador para que provea sobre el cumplimiento y para notificarlo al recurrente.

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 59.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria,

el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 60.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

SEGUNDO: Queda abrogado el Reglamento de Policía y buen gobierno aprobado en Sesión Ordinaria No. (17) diecisiete de Cabildo, celebrada el día (30) treinta de Enero del (2004) dos mil cuatro.

TERCERO: Gírense las instrucciones al Presidente Municipal y al Secretario del R. Ayuntamiento para el exacto cumplimiento del presente acuerdo

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación en dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del C. Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, a los 08-ocho días del mes de Agosto de 2008- dos mil ocho.

ATENTAMENTE

LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO